



EXPEDIENTE N° : 1219-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : M.C. COMBUSTIBLES E.I.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREO DE GASES
 INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de M.C. Combustibles E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No efectuó el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental para el tercer trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No efectuó el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los parámetros de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental para el tercer y cuarto trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Se ordena a M.C. Combustibles E.I.R.L. que en calidad de medida correctiva realice el monitoreo de gases en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, lo cual podría cumplir hasta el último día hábil del trimestre en que se notifique la presente resolución que declara la responsabilidad administrativa.

Lima, 8 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- M.C. Combustibles E.I.R.L. (en adelante, MC Combustibles) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida Hartley, Manzana U, Lote 1-A, Urbanización Casa Blanca, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, estación de servicios).
- El establecimiento de titularidad de MC Combustibles cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental, la cual fue aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa mediante la Resolución Directoral N° 006-2006-GRA/PE/DREM del 19 de mayo del 2006 (en adelante, DIA del 2006)².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20498378448.

² Páginas 1 y 2 del Anexo 3 del Informe N° 005-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 20 del Expediente.





3. El 4 de abril del 2013 la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, OD Arequipa) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de MC Combustibles (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 004158 y 004159³ (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe N° 005-2013-OEFA/ODAREQUIPA/HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la OD Arequipa en el Informe Técnico Acusatorio N° 016-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID⁵, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por MC Combustibles.
5. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 7 de setiembre del 2016⁶ se incorporó al Expediente un (1) folio del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido II Trimestre del 2016 presentado por MC Combustibles el 27 de julio del 2016.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1091-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 3 de agosto del 2016, notificada el 4 de agosto del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra MC Combustibles, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	MC Combustibles no habría efectuado el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	MC Combustibles no habría efectuado el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los parámetros de monitoreo establecidos	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de	Hasta 15 UIT



3. Páginas 19 al 22 del Informe N° 005-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 20 del Expediente.
4. Informe contenido en las páginas 5 a 15 del CD que obra en el folio 20 del Expediente.
5. Folios 2 a 20 del Expediente.
6. Folios 8 y 9 del Expediente.
7. Folios 21 al 29 del Expediente.
8. Folio 209 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
3	MC Combustibles no habría realizado los Informes de Monitoreo de gases, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

7. A la fecha de emisión de la presente resolución, contra MC Combustibles no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si MC Combustibles cumplió con efectuar el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los puntos de monitoreo y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si MC Combustibles realizó los monitoreos de gases en el tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Si



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1091-2016-OEFA/DFSAI/SDI

16. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1091-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2016 se imputó a título de cargo contra MC Combustibles por la comisión de tres (3) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹¹.

17. La Resolución Subdirectoral N° 1091-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a MC Combustibles el 4 de agosto del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1200-

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).



2016¹². La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹³, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectoral.

18. La Cédula de Notificación N° 1200-2016 fue recibida por la señora Eileen Gutiérrez Quezada, identificada con documento nacional de identidad N° 29563469, suscribiendo el documento en calidad de encargada administración.
19. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, MC Combustibles no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
20. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁴, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
21. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si MC Combustibles realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del

¹² Folio 31 del Expediente.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

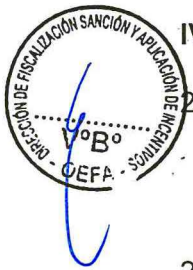
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.

24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si MC Combustibles cumplió con efectuar el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los puntos de monitoreo y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

26. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁷, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: MC Combustibles no habría efectuado el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

27. En la DIA del 2006 MC Combustibles se comprometió, entre otros, a que los monitoreos de calidad de gases deberán realizarse en tres (3) puntos de monitoreo: en el patio de maniobras, las tuberías de ventilación y las islas¹⁸.

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁸ Página 79 del Anexo 2 del Informe N° 005-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 20 del Expediente.





b) Hecho detectado

28. En las Actas de Supervisión N° 004158 y 004159 la OD Arequipa constató que MC Combustibles solo realizó el monitoreo en un punto de control de gases pese a que según la DIA del 2006 era obligación que realice el monitoreo en tres puntos¹⁹:

"4.3 OBSERVACIONES

(...) Respecto a monitoreo de gases, (...) sobre los puntos de monitoreo en el Informe N° 071-2012-SGH periodo 2012, solo evaluó un punto de monitoreo (solo máquina de despacho), sin embargo en su DIA se comprometió a realizar 3 puntos. (...)"

c) Análisis del hecho imputado

29. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012²⁰ se verifica que MC Combustibles realizó el monitoreo ambiental de gases en la zona de máquinas de despacho, pese a que la DIA del 2006 establecía que se realice en tres puntos: patio de maniobras, las tuberías de ventilación y las islas.

30. De la revisión de medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que MC Combustibles no efectuó el monitoreo de gases en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MC Combustibles en este extremo.



V.1.2 Hecho imputado N° 2: MC Combustibles no habría efectuado el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los parámetros de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

31. En la DIA del 2006 MC Combustibles se comprometió, entre otros, a realizar el monitoreo de calidad de gases en el parámetro hidrocarburos no metano²¹.

b) Hecho detectado

32. En las Actas de Supervisión N° 004158 y 004159 la OD Arequipa constató que MC Combustibles realizó el monitoreo de gases en los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO2) y óxido de nitrógeno (NO)²²:



¹⁹ Página 19 y 21 del Informe N° 005-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 20 del Expediente.

²⁰ Página 11 del Anexo 7 del Informe N° 005-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 20 del Expediente.

²¹ Página 79 del Informe N° 005-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 20 del Expediente.

²² En la Resolución Subdirectoral N° 1091-2016-OEFA/DFSAI/SDI se señaló que:

"40. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental N° 071-2012-SGH y N° 307-2012-SGH, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, respectivamente, se verifica que MC Combustibles realizó el monitoreo ambiental de gases únicamente en un (1) punto de monitoreo

Handwritten signature

**"4.3 OBSERVACIONES**

(...) Respecto a monitoreo de gases, (...) en relación a parámetros (...), según DIA se compromete a evaluar Hidrocarburos No Metano, pero en los Informes de Monitoreo de Gases 2012 N° 071-2012-SGH y N° 307-2012-SGH evaluó (CO), SO₂ y NO. (...)"

c) Análisis del hecho imputado

33. De la revisión de los informes de monitoreos ambientales N° 071-2012-SGH y 307-2012-SGH²³ correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, así como del Informe de Supervisión, se evidencia que MC Combustibles no efectuó el monitoreo de gases tomando en cuenta el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental, pues sólo monitoreó los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO), incumpliendo lo señalado en la DIA.
34. De la revisión de medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que MC Combustibles no efectuó el monitoreo de gases tomando en cuenta el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental en el tercer y cuarto trimestre del 2012. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MC Combustibles en este extremo.

IV.1.3 Procedencia de Medidas correctivas por los hechos imputados N° 1 y 2

35. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de MC Combustibles por los hechos imputados N° 1 y 2, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
36. El 27 de julio del 2016 el administrado presentó al OEFA Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental correspondiente al II trimestre del 2016²⁴, en el cual se aprecia lo siguiente:

ubicado en la zona de máquinas de despacho, el cual no coincide con lo señalado en la DIA, conforme se aprecia a continuación:

(...)

41. Por tanto, considerando los compromisos asumidos en la DIA de MC Combustibles, se advierte que el administrado no habría efectuado el monitoreo de gases conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, toda vez que no evaluó el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) comprometido en su DIA".

(Lo restado es agregado)

Sin embargo, debió indicarse lo siguiente:

"40. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental N° 071-2012-SGH y N° 307-2012-SGH, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, respectivamente²², se verifica que MC Combustibles realizó el monitoreo ambiental de gases en los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO), el cual no coincide con lo señalado en la DIA, conforme se aprecia a continuación:

(...)

41. Por tanto, considerando los compromisos asumidos en la DIA de MC Combustibles, se advierte que el administrado no habría efectuado el monitoreo de gases conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, toda vez que no evaluó el parámetro Hidrocarburos no metano comprometido en su DIA".

(Lo restado es agregado)

²³ Página 13 del Anexo 7 y página 13 del anexo 8 del Informe N° 005-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 20 del Expediente.

²⁴ Folio 33 del Expediente.



Si



- (i) Realizó el monitoreo en una zona (zona llamada "bocas de llenado") y no en los tres puntos de monitoreo, como se establece en la DIA del 2006.
 - (ii) Realizó el monitoreo en el parámetro hidrocarburos totales y no el parámetro hidrocarburos no metano como lo establece la DIA del 2006.
37. Como se observa, el monitoreo del segundo trimestre del 2016 no se realizó en los puntos de control señalados en la DIA ni respecto del parámetro establecido en el compromiso ambiental.
38. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que MC Combustibles deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
MC Combustibles no efectuó el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo de gases en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición del parámetro y en todos los puntos establecidos en el instrumentos de gestión ambiental, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.
MC Combustibles no efectuó el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los parámetros de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.			



39. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado corrija la conducta infractora al incumplir su compromiso ambiental a la fecha de haberse realizado la supervisión de OEFA, con el objetivo de prevenir oportunamente impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
40. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros y en las zonas establecidos en su compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo de referencial el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo²⁵.



²⁵ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.
 Duración del Servicio: 15 días hábiles.
 Disponible en:
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
 [Última revisión: 08/09/2016]



41. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre de notificación²⁶ de la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y monitoreo (para la realización de monitoreo de calidad de aire).
42. Adicional se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a esta Dirección.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si MC Combustibles realizó los Informes de Monitoreo de gases correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

43. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Hecho detectado

44. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental N° 071-2012-SGH y 307-2012-SGH presentados por MC Combustibles correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012²⁷ realizado por el laboratorio SERGEHM se evidencian el muestreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (CO₂) y óxido de nitrógeno (NO).

45. De la consulta al portal institucional del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) se advierte que el laboratorio SERGEHM²⁸ no cuenta ni contaba con acreditación, por la autoridad competente, para realizar monitoreo de gases.

b) Análisis del hecho imputado

46. En la DIA del 2006 el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro hidrocarburos no metano. Por lo cual, el monitoreo que debe realizarse con laboratorio acreditado ante

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.

²⁶ En el presente caso, la presente resolución directoral será notificada en el tercer trimestre del año 2016 (julio, agosto y setiembre), por lo cual el administrado deberá realizar los referidos monitoreos como máximo el último día calendario del mes de setiembre del 2016.

²⁷ Página 13 del Anexo 7 y página 13 del anexo 8 del Informe N° 005-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 20 del Expediente.

²⁸ El listado de laboratorios acreditados puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_473_12_de_agosto_de_2016.pdf (Revisado el 7 de julio del 2016).

El listado de laboratorios con acreditación suspendida puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/108_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2016-08-08.pdf (Revisado el 7 de julio del 2016).

El listado de laboratorios con acreditación cancelada puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Cancelados/15_Directorio_de_Lab_Ensayo_Cancelados_-_2015-09-11.pdf (Revisado el 7 de julio del 2016).



Indecopi debe entenderse solo para el parámetro establecido en el instrumento de gestión ambiental.

- 47. En tal sentido, no corresponde exigirle que realice el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado ante la autoridad competente respecto de los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (CO2) y óxido de nitrógeno (NO).
- 48. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- 49. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de M.C. Combustibles E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	MC Combustibles E.I.R.L. no efectuó el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	MC Combustibles E.I.R.L. no efectuó el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los parámetros de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





Artículo 2°.- Ordenar a M.C. Combustibles E.I.R.L., en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
MC Combustibles E.I.R.L. no efectuó el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo de gases en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición del parámetro y en todos los puntos establecidos en el instrumentos de gestión ambiental, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.
MC Combustibles E.I.R.L. no efectuó el monitoreo de gases tomando en cuenta todos los parámetros de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.			

Artículo 3°.- Informar a M.C. Combustibles E.I.R.L., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer las sanciones respectivas, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a M.C. Combustibles E.I.R.L., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra M.C. Combustibles E.I.R.L. en el extremo referido a que no habría realizado los informes de monitoreo de gases correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a M.C. Combustibles E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1365-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1219-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranc Meja Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Ich